

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 311

Panamá, 24 de marzo de 2021

La Licenciada María Virginia Almanza, actuando en nombre y representación de David Alberto Almanza Jaén, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SGP-01-2019 de 5 de agosto de 2019, emitida por la **Secretaría General de la Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la apoderada especial de **David Alberto Almanza Jaén** referente a la decisión de la Secretaría General de la Universidad de Panamá, contenida en la Resolución SGP-01-2019 de 5 de agosto de 2019, que en su opinión, es contrario a Derecho y se vulneraron las garantías del recurrente.

La acción en estudio se basa en que, a juicio del demandante, al emitir el acto objeto de controversia, la Secretaría General de la Universidad de Panamá desconoció los derechos del actor, y, sin competencia para ello, decidió anular las asignaturas que habían sido cursadas en la Licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas, ordenando retener la entrega del diploma universitario, como consecuencia de las investigaciones efectuadas a un funcionario de dicha casa de estudios superiores (Cfr. fojas 2-16 del expediente judicial).

En ese sentido, la parte actora en su pretensión solicita a la Sala Tercera, que se declare la nulidad del acto acusado de ilegal, y que se ordene a la entidad, la entrega del diploma oficial como Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Panamá, junto al pago de sesenta y

cinco mil balboas (B/.65,000.00), en concepto de reparación directa por daños y perjuicios (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Basta recordar que con la emisión de la Resolución SGP-01-2019 de 5 de agosto de 2019 (acusada de ilegal), la Secretaría General de la Universidad de Panamá ordenó la anulación de las asignaturas cursadas por **David Alberto Almanza Jaén**, luego de la advertencia formalizada por el Presidente de la Comisión de Personal de dicha entidad, al identificar e investigar mediante proceso disciplinario, las irregularidades relacionadas con actos de corrupción incurridas por un ex servidor de la principal casa de estudios.

Posteriormente, el prenombrado interpuso recurso de apelación en contra de la citada decisión, siendo éste resuelto a través de la Resolución DIGAJ-0255-2019 de 14 de octubre de 2019, con la que se modificó parcialmente lo dictado en el acto principal, dejando sin efecto la anulación de tres (3) asignaturas, que el hoy actor, acreditó haber cursado según el caudal probatorio aportado. En ese sentido, se demostró por parte de la entidad, la guarda a las garantías del recurrente valorando adecuadamente las constancias procesales y el derecho a ser oído, ordenando así, instaurar un proceso disciplinario a fin que el mismo pudiera demostrar que cursó de manera completa las asignaturas correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

En este orden, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1414 de 10 de diciembre de 2020**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que, **debemos advertir que no hubo vulneración alguna al principio del debido proceso, así como tampoco a los derechos de David Alberto Almanza Jaén**, pues las actuaciones efectuadas por la Universidad de Panamá se cifieron al marco regulatorio de la entidad cumpliendo con **el deber de cuidado y el análisis exhaustivo logrado** para proceder a la aplicación de una medida tan drástica como lo es la de anular algunas de las asignaturas cursadas por el prenombrado, **de la misma forma que la participación constante y activa del recurrente en cada una de las etapas surtida dentro de la investigación administrativa**, quedando en clara evidencia el respeto a los derechos fundamentales del accionante por parte de la institución.

La decisión contenida en el acto objeto de controversia, **repetimos**, tuvo su fundamento, en los hallazgos debidamente denunciados y la posterior verificación en el expediente del recurrente por parte de la Secretaría General, quien en su deber de dar respuesta al Presidente de la Comisión de Personal Administrativo, producto del proceso disciplinario en contra del ex servidor de la entidad, observó inconsistencias en el registro académico del hoy actor, señalando mediante la Nota DSG-6844-18 de 14 de noviembre de 2018, lo que a continuación se transcribe: **"...Dentro de las irregularidades encontradas, se detectó que el estudiante David Almanza, tramitó en un solo año (2016) cuatro matrículas tardías (II semestre 2012, II semestre 2013, II semestre 2014). Llama nuestra atención que este estudiante no aparece en las listas oficiales de los semestres señalados, ni existen reclamos de notas en su expediente académico"**. (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 2 del expediente administrativo).

En este escenario, **vale la pena destacar** que para tener una mayor aproximación de lo descrito, nos permitimos transcribir lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá; en concordancia con el artículo 300 del Estatuto Universitario, los cuales son del siguiente tenor:

**"Artículo 3.** La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse.

**La Universidad tiene facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario."** (La negrita es nuestra).

**"Artículo 300.** La Secretaría General de la Universidad de Panamá examinará los expedientes de los estudiantes para certificar que reúnen los requisitos para obtener el título, atendiendo las condiciones que se señalan en los artículos 298 y 299.

Cuando haya dudas o dificultades de las que el estudiante no sea responsable, la Secretaría General remitirá el caso al Consejo de Facultades o Consejo de Centros Regionales respectivo para su solución." (Lo destacado es de este Despacho).

En este contexto, **debemos acotar** que la Resolución SGP-01-2019 de 5 de agosto de 2019, emitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá **se dictó conforme a**

derecho, encontrándose en completa facultad para examinar si **David Alberto Almanza Jaén**, había concluido con todas sus asignaturas, luego de conocer las irregularidades relacionadas con actos de corrupción en las que el prenombrado se encontraba involucrado, por lo que conforme hemos reiterado, **la retención del diploma universitario se efectuó como resultado del proceso disciplinario al que tuvo derecho el actor, y en el que en definitiva, no logró desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra.**

Este Despacho estima oportuno reiterar en esta etapa del proceso, que aunado al hecho de no asistirle la razón a **David Alberto Almanza Jaén** referente a la ilegalidad del acto demandado, **se observa con toda precisión que el actor confunde pretensiones propias de acciones distintas**, pues con las demandas contenciosas de plena jurisdicción se busca la nulidad de una decisión por la ilegalidad que se logre demostrar, y como consecuencia de ello, reestablecer el derecho vulnerado al momento de su emisión; distinto al caso de las acciones de indemnización donde el accionante solicita una cantidad específica de dinero por razón de los daños y perjuicios conllevados, luego de haberse comprobando la vulneración de ley a través un acto administrativo, en la que además resultará necesario cumplir con todas las formalidades de admisibilidad propias de ese tipo de acciones, por lo que esta Procuraduría no comparte el criterio vertido en el escrito de demanda referente a la condena a la entidad por la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/.65,000.00).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 57 de 8 de febrero de 2021, por medio del cual se **admitió** a favor del actor: los documentos visibles de fojas 17-57 y 168-169 del expediente judicial (Cfr. foja 182 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba aducida por este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en el Tribunal (Cfr. foja 182 del expediente judicial).

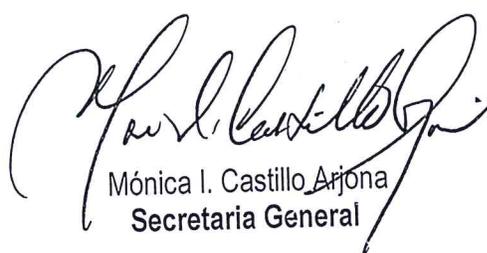
Al revisar lo descrito en el párrafo que antecede, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1414 de 10 de diciembre de 2020, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada

por la entidad demandada, correspondiente a la anulación de las asignaturas cursadas por **David Alberto Almanza Jaén**, y la consecuente retención del diploma universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución SGP-01-2019 de 5 de agosto de 2019**, dictada por la Secretaría General de la Universidad de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **David Alberto Almanza Jaén**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 1066-19